



Resolución No. CSJCOR23-663

Montería, 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00494-00

Solicitante: Sr. Juan Manuel Castro Pino

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Dr. Frank Guillermo Gomez Ricardo

Clase de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2021-00142-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 14 de agosto de 2023, el señor Juan Manuel Castro Pino, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria promovido por Juan Manuel Castro Pino contra Yessica Trujillo Arroyo, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2021-00142-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“5. En razón a lo anterior, en fecha 12 de abril del 2.023, le solicite al despacho judicial de conocimiento Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil, el cumplimiento al acta de conciliación de fecha 19 de julio de 2.022, mediante el cual las partes de común acuerdo resolvimos nuestras diferencias al interior del proceso de disminución de cuota alimentaria bajo Rad. No. 234644089001 2021001 4200. (Se anexa en su integridad el memorial señalado con su correspondiente constancia de recibido, para su valoración probatoria.)

6. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil, no emitió constancia de recibido al memorial de fecha 12 de abril del 2.023 e igualmente transcurrió aproximadamente un mes desde su presentación y no había emitido pronunciamiento alguno de fondo de forma favorable/desfavorable a dicha solicitud, en vista de lo anterior esbozado en fecha 10 de mayo se envía memorial reiterando solicitud de cumplimiento a conciliación de fecha 19 de julio de 2.022. (Se anexa en su integridad el memorial señalado con su correspondiente constancia de recibido, para su valoración probatoria.)

7. Es menester señalarle, que al memorial de fecha 10 de mayo del 2.023 igualmente el despacho conocimiento Juzgado Primero Promiscuo de Momil, no emitió constancia de recibido de dicho memorial.

8. Transcurrido aproximadamente dos meses desde la presentación del memorial primogénito de fecha 12 de abril del 2.023, sin evidenciar pronunciamiento de

FONDO por parte del despacho de conocimiento Juzgado Primero Promiscuo de Momil en fecha 06 de junio del 2.023 se presenta memorial requiriendo por segunda ocasión pronunciamiento de fondo al escrito de fecha 12 de abril de 2.023, se le indica al juzgado de conocimiento lo siguiente: “Lo requiero energéticamente a emitir pronunciamiento de fondo al memorial de fecha 12 de abril del 2.023, requerido mediante memorial de fecha 10 de mayo de los comentes, evitando cualquier dilatación/trabas administrativas, que obstaculice mi acceso efectivo a la administración de justicia. (Se anexa en su integridad el memorial señalado con su correspondiente constancia de recibido, para su valoración probatoria.)

9. El juzgado de conocimiento, nuevamente omite expedir constancia de recibido del memorial de fecha 06 de junio del 2.023.

10. Al evidenciar que ha (sic) pesar de los múltiples requerimientos realizados al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil, mediante el cual se le solicita emitir pronunciamiento de fondo al memorial de fecha 12 de abril del 2.023, y, dicha célula judicial no emite pronuncia de fondo al memorial esbozado, respecto de la anterior señalado en fecha 28 de junio de 2.023, se eleva memorial requiriendo energéticamente pronunciamiento de fondo al memorial de fecha 12 de abril de 2.023. (Se anexa en su integridad el memorial señalado con su correspondiente constancia de recibido, para su valoración probatoria.)

11. Es menester manifestarle, que los memoriales presentados de fechas 12 de abril, 10 de mayo, 06 de junio y 28 de junio de la presente anualidad, no han sido cargados a las plataformas virtuales de consultas de procesos tales como: TYBA, CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA y ni mucho menos al link del expediente digital del proceso de disminución de cuota alimentaria bajo Rad. No. 23464408700120210014200 que curso al interior del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil e igualmente el despacho judicial omitió su deber de expedir constancia de recibido a dichos memoriales.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-365 del 16 de agosto de 20223, fue dispuesto solicitar al doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (16/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de agosto de 2023, el doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado en el oficio de la referencia “solicitarle información detallada respecto al trámite del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria promovido por Juan Manuel Castro Pino contra Yessica Trujillo Arroyo, radicado bajo el No 23- 464-40-89-001-2021-00142-00”. El juzgado responde en los siguientes términos:

Se anexa para su mayor veracidad Dra., las actuaciones registradas en tyba, con su respectiva fecha para el proceso 2021-00142, al final de este documento, mismas que pueden ser visualizadas en la plataforma mencionada.

Evidenció el despacho que efectivamente el señor Juan Castro Pino, había enviado memoriales al despacho solicitando un requerimiento a la parte demandada, mismos que ya fueron anexados a las actuaciones del proceso en Tyba.

El despacho dentro del proceso mencionado, señaló fecha para audiencia que desarrolla los parámetros de los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 19 de julio de 2022, en el transcurso de la misma, las partes de mutuo acuerdo, decidieron conciliar las pretensiones y excepciones de la demanda, fijando una cuota de alimentos a favor del menor de edad, así como otros asuntos referentes a la medida de embargo.

Mediante auto de la fecha 14 de agosto de 2023, el juzgado niega la solicitud del hoy solicitante, encaminada a que se requiriera a la demandada para que levantara la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Juan Castro Pino, ya que esa actuación depende únicamente de la voluntad de las partes, sin que medie requerimiento por parte del despacho, pues como se dijo, el proceso termino mediante conciliación.

De lo anterior se concluye, que si bien es cierto el despacho se encontraba en mora para resolver lo solicitado por el demandante, no es menos cierto que al evidenciar el error, el mismo se corrige de forma inmediata, y que a este proceso se le dio el trámite de ley, en los términos establecidos, sin dejar de mencionar que la petición del solicitante es improcedente.

Solicito de manera respetuosa tener en cuenta los argumentos planteados, sin que estos representen una justificación o excusa.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ23-376 del 24 de agosto de 2023, fue dispuesto ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y conceder al doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, tres (3) días hábiles, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, contados a partir del recibo de la comunicación (24/08/2023).

1.5. Explicaciones

El 22 de agosto de 2023, el doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, presentó las siguientes explicaciones:

“Se anexa para su mayor veracidad Dra., las actuaciones registradas en tyba, con su respectiva fecha para el proceso 2021-00142, al final de este documento, mismas que pueden ser visualizadas en la plataforma mencionada.

Posteriormente al informe presentado como respuesta a la solicitud de vigilancia judicial, el consejo seccional de la judicatura de Córdoba, con ponencia de la magistrada Dra. Isamary Marrugo Díaz, decide darle apertura a la vigilancia judicial por las siguientes consideraciones Aduce también en su respuesta que, “si bien es cierto el despacho se encontraba en mora para resolver lo solicitado por el demandante, no es menos cierto que al evidenciar el error, el mismo se corrige de forma inmediata...”. Pese a lo manifestado por el funcionario judicial, no existe

claridad para esta magistratura, sobre el “error” a que hace alusión el funcionario judicial, como tampoco las situaciones o circunstancias que pudieran justificar la tardanza presuntamente injustificada, para que el despacho resolviera de manera oportuna las solicitudes elevadas por el peticionario. Cursivas y negrillas del despacho.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior realiza las siguientes manifestaciones:

- 1. Sería lo primero señalar que el “error” al que hace referencia el despacho, no es más que la omisión de no agregar los memoriales al expediente en la plataforma Tyba, pues como se evidenció en la solicitud enviada por el señor Juan Castro Pino, este expone que no había podido visualizar sus memoriales integrados en el proceso.*
- 2. Como se informó en la primera respuesta enviada, dicho error se subsanó al agregar los memoriales y emitir una respuesta al peticionario sobre lo requerido.*
- 3. Debe aclararle este juez a su honorable despacho, que la solicitud del actor no es procedente, como bien se le explicó mediante auto, debido a que como se mencionó, las partes mediante conciliación fijaron los términos y condiciones del cumplimiento de lo pactado, sin que el juzgado mediara o interviniera en ello.*
- 4. Cabe anotar aquí, que lo anterior se le explicó en varias ocasiones al señor Juan Castro Pino, vía WhatsApp, vía llamada telefónica, y que incluso el juzgado de manera verbal en la sede del despacho le informó a la demandada sobre los requerimientos hechos por el señor Castro Pino*
- 5. Este Juzgado no actuó con negligencia su señoría, ni mucho menos pretendió no atender las solicitudes, que debe dejarse claro se le había informado que eran improcedentes.*

Las circunstancias o situaciones que quizás motivaron la presunta tardanza en resolver las solicitudes del actor, se debieron a que al comunicarse conmigo y con los servidores judiciales del despacho de manera personal vía telefónica y por mensaje de datos, se le informó al señor que quien debía hacer la solicitud de levantamiento de medida era la señora Yesica Trujillo Arroyo y que el despacho no podía intervenir ni obligar mediante auto a lo requerido por él.

Por último, como se explicó, este es un proceso que se encuentra terminado, en virtud de la conciliación que hicieron las partes y que al mismo se le otorgaron todas las garantías procesales, siguiendo el trámite que impone la norma para este tipo de procesos.

Solicito de manera respetuosa tener en cuenta los argumentos planteados, sin que estos representen una justificación o excusa.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Juan Manuel Castro Pino, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado no se había pronunciado respecto de la solicitud presentada el 12 de abril de 2023, tendiente a que el despacho ordenara el

cumplimiento de una obligación contenida en el acta de conciliación del 19 de julio de 2022; solicitud reiterada los días 10 de mayo, 12 de abril, 06 de junio y 28 de junio de 2023.

Al respecto, el doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, informó que las actuaciones fueron registradas en la plataforma Justicia XXI en ambiente web. Adicionalmente, indica que, por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, el despacho niega la solicitud del peticionario.

Pese a lo manifestado por el funcionario judicial, no existió claridad para esta magistratura, sobre el “error” a que hacía alusión el funcionario judicial, como tampoco las situaciones o circunstancias que justificaran la presunta tardanza, para que el despacho resolviera de manera oportuna las solicitudes elevadas por el peticionario, por lo cual, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el funcionario judicial explicó que el error a que se refirió en su respuesta a la vigilancia; fue a la omisión de no agregar los memoriales en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, lo cual subsanó. Por otra parte, manifiesta que la presunta tardanza en resolver las solicitudes, se debió a que el peticionario entabló comunicación directamente con él y con los servidores judiciales del juzgado de manera personal vía telefónica y por mensaje de datos, quienes le informaron que su solicitud no era procedente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, como también procedió a realizar las publicaciones correspondientes en la plataforma Justicia XXI en ambiente web; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Juan Manuel Castro Pino.

Esta Seccional considera pertinente, traer a colación el Acuerdo PSAA14-10231 del 24 de septiembre de 2014¹, modificado por el Acuerdo PCSJA18-10999 del 24 de mayo de 2018², el cual adopta la carta de trato digno a los usuarios de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, donde especifican los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente, y que tiene como propósito brindar un trato equitativo, igualitario, diligente, justo, íntegro, honesto, profesional y respetuoso.

Conforme lo establecen la Ley 1437 de 2011, artículo 5.º y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 y sus decretos reglamentarios, los derechos de las personas ante las autoridades públicas con funciones administrativas de la Rama Judicial son:

“(…)

8. Obtener respuesta oportuna a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.”

¹ *“Por el cual se adopta la carta de trato digno al usuario de los despachos judiciales de la Rama Judicial”*

² *“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*

Dicho lo previo, se instará al funcionario judicial a suministrar respuesta a las solicitudes desplegadas por los usuarios, ya sea por oficio, correo electrónico o por el medio que el despacho considere, a fin de que permanezca la evidencia y trazabilidad de lo actuado; puesto que el trámite reglado para el tipo de procesos aquí vigilado es mixto; escritural y oral, es así entonces como el funcionario judicial deberá atender los requerimientos de los usuarios.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

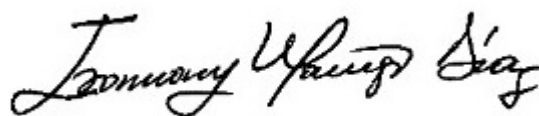
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria promovido por Juan Manuel Castro Pino contra Yessica Trujillo Arroyo, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2021-00142-00 y por consiguiente ordenar el archivo de la solicitud presentada por el señor Juan Manuel Castro Pino.

SEGUNDO: Instar al funcionario judicial a suministrar respuesta a las solicitudes desplegadas por los usuarios, ya sea por oficio, correo electrónico o por el medio que el despacho considere, a fin de que permanezca la evidencia y trazabilidad de lo actuado; puesto que el trámite reglado para el tipo de procesos aquí vigilado es mixto; escritural y oral (providencias), es así entonces como el funcionario judicial deberá atender los requerimientos de los usuarios.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Frank Guillermo Gomez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al señor Juan Manuel Castro Pino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl